En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., N. J. c/ C., E. N. s/ Cobro de Pesos. Laboral"** (Expte. 43 Año 2013), venidos del Juzgado Laboral No. 1 (Expte Nº 212/09), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.215.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda y condenó a E. N. C. a abonarle a N. J. L., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO CON 59/100 ($ 55.024,79) con más los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago. Resolvió que firme la decisión, deberá cumplirse con la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T., adaptadas a lo decidido en autos, en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas a la

demandada y reguló los honorarios de los letrados y perito contadora que intervinieron en autos.

Para así decidir tuvo por acreditado que la prestación de servicios de la Sra. L. obedeció a un contrato de trabajo, por cierta la fecha de ingreso y encuadró la categoría laboral en la de vendedor del CCT 130/ 75. Señaló que la remuneración era la reconocida por la perito contadora.

Admitió las diferencias salariales desde julio de 2006 a junio de 2008 ($ 5.522,59) y los rubros que comprenden la liquidación final (remuneración impaga de julio/08 y 15 días de agosto ($2.041,06); sueldo anual complementario ($ 170,08) y vacaciones proporcionales al tiempo trabajado ($ 1.026,78-); rubros indemnizatorios (integración mes despido ($680,35), preaviso ($ 2.948,22) e indemnización por antigüedad ($ 16.328,57) porque evidente resultó para la magistrada, que la actora actuó ajustada a derecho al disponer la ruptura causada del vínculo (art. 242 L.C.T.) frente a la negativa de la relación laboral.

También hizo lugar al agravamiento previsto por el art. 2do de la ley 25.323 ($ 9.978,57) y por el principio *iura novit curia* admitió la multa por el art. 1 de la ley 25.323 ($ 16.328). Esto, previo desestimar las multas de los arts.8 y 15 de la Ley 24013 por considerar incompleta la intimación prevista por el art. 11.

Rechazó la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, en tanto la actora no efectuó extrajudicialmente y en el plazo previsto por el decreto 146/01, la intimación prevista por la norma. Se expide en contra de la inconstitucionalidad de decreto en cuestión.

La sentencia es apelada por la actora a fs. 204, el memorial de agravios se agregó a fs.206/ 209, sin réplica de la contraria.

A fs. 203, los letrados V. F., G. L. y S. F., por su propio derecho apelan los honorarios regulados por bajos.

**2.**

El agravio de la parte actora y su tratamiento.

Se queja la apelante por el rechazo de la multa prevista en el art. 45 Ley 25345 incorporado al art. 80 LCT.

Alude a que en la demanda planteó la inconstitucionalidad del Dec.146/2001, pregonando -dice- la innecesariedad de cumplir con el recaudo de la intimación fehaciente para habilitar la percepción de la multa.

A esos fines recuerda que se está a una relación laboral que se desarrolló en la clandestinidad absoluta, que la actora se consideró despedida e intimó la entrega del certificado de trabajo y nunca le fue entregado, de modo tal que el tiempo que estipula el decreto resulta chocante con la justa resolución del caso.

Refiere que su parte efectuó la intimación a 30 días vista por la exigencia decretal, de cumplimentar el F 931 y poder entregar el certificado completo a la finalización del plazo y que no la reiteró, pero que la demandada nunca cumplió con la entrega de la certificación; que la reiteración del pedido a los treinta días tiene sentido cuando el empleador demuestra apego a las normas pero no cuando se maneja en la clandestinidad absoluta.

Manifiesta que sin perjuicio que la sentencia ha seguido el criterio de esta Cámara entiende que ha dado argumentos para mutar el mismo.

**3.**

El art. 80 L.C.T. establece una indemnización para el caso de que el empleador no entregue las certificaciones de que se trata dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto formule el trabajador en forma fehaciente; o sea que para que se torne operativa la reparación se necesita indefectiblemente un emplazamiento -fehacientemente formulado- del

trabajador, y que transcurran dos días -hábiles- desde dicho emplazamiento (computados a partir del siguiente a la recepción de la intimación) sin que el empleador cumpla lo pedido.

Ahora bien, en cuanto a cuándo queda habilitado el empleado para formular tal intimación, es materia que resulta aclarada por la reglamentación efectuada por el decreto Nº 146/2001, art. 3; este último dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir aquel requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Vale decir que el patrono tiene 30 días para cumplir con su obligación impuesta por el art. 80 cit. y si no lo hace, una vez transcurridos esos treinta días el trabajador está habilitado para cursar la intimación fehaciente a tal efecto.

En el caso de autos, la intimación de la Sra. L. tendiente a que se le entreguen las certificaciones previstas en el art. 80, LCT, resulta extemporánea por prematura pues ha sido cursada en el mismo telegrama mediante el cual el trabajador se consideró despedido (v. fs9). *"En autos, debe desestimarse la pretensión del actor que persigue se condene a la accionada a abonar la indemnización prevista en la normativa citada, dado que la intimación por el trabajador, fue cursada en el mismo telegrama mediante el cual se consideró despedido. Dicha intimación no respetó lo exigido por la norma, esto es, producir el emplazamiento con posterioridad a la disolución del vínculo, para habilitar al trabajador a efectuar el requerimiento indicado."* (CNAT Roldán, Pablo Javier vs. Eulen Argentina S.A. y otro s. Despido Sala X; 06-11-2007).

Sin perjuicio que ello basta para desestimar el recurso se agrega que el reproche constitucional al art. 3ero del Dec. 146 /01, no tiene en el agravio argumento que lo sostenga. Más allá que la técnica recursiva de formular interrogantes se aleja de la crítica concreta y razonada que le exige el art. 60

de la Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC, es menester señalar que como bien señala el apelante no puede argumentarse más allá de las reprochadas *"paupérrimas respuestas que envió la empleadora durante el intercambio epistolar"*, que se hubiera negado la relación laboral en tales comunicaciones, argumento sobre el que sostiene todo su agravio.

Esta Cámara en reiterados pronunciamientos (entre otros "C. N. C/ S. S.A. S/ COBRO DE PESOS - LABORAL" (Expte. Nº 108-Año 2011) SDL Nº 27/11; "H., G. J. C/ C., J. J. S/ Cobro de pesos - LABORAL – (Expte. Nº 183 Año 2012) SDL Nº 7811; "R. P. c / P. Y B. S.A. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL" (Expte. Nº 192 Año 2011) SDL Nº 61/11; "Z., H. I. c/ C., M. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. Nº 15 Año 2011) SDL Nº 65/11), ha señalado que el cumplimiento del plazo previsto en el art. 3, Decreto 146/2001 -reglamentario del art. 45, Ley 25345, que agregó el último párrafo del art. 80, LCT-, para efectuar el requerimiento formulado por el principal a los fines de obtener la constancia de aportes y el certificado de servicios y remuneraciones, constituye un requisito formal constitutivo de la obligación. Y el mismo no es inconstitucional, porque lejos de someter la aplicación de la Ley 25345 a un requisito restrictivo, permite mediante una simple manifestación documentada, otorgar certeza a la exigibilidad de los certificados y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo. *"No cabe adherir al criterio según el cual resulta inconstitucional el art. 3 del decreto 146/01, en cuanto reglamentario del art. 80 L.C.T., toda vez que el plazo de treinta días a partir del cual debe contarse la intimación no introduce un elemento de exceso reglamentario. La norma requiere la contumacia del empleador para la aplicación de la multa. Mal puede haber contumacia si el plazo para la entrega no está vencido. De no concordarse con el criterio de constitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01 la obligación del art. 80 requeriría de constitución en mora por tratarse de un plazo indeterminado. Vencido el plazo constitutivo recién entonces el actor podría*

*realizar la intimación a que se refiere la norma."* (CNTRAB - Sala V, S.D. 72981 del 14/03/2011 Expte. Nº 2.844/09 "Bulacio, Héctor Roberto c/Florci SA s/despido").

En orden a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación con costas a la actora. No corresponde regular honorarios en favor de esa parte, vista la condena en costas al cliente y el pacto de cuota litis homologado que los vincula (fs. 5 y 63; art. 4 ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

**1.**

Que los antecedentes de la presente causa han sido debidamente consignados por mi colega de primer voto, razón por la cual, centraré mi análisis en las quejas traídas por la parte actora.

**2.1.**

La parte actora alza su queja por considerar que el decisorio de autos no ha estimado la condena por la multa por falta de entrega del certificado de trabajo.

Considera que, si bien conoce el criterio de esta Cámara, sostiene que, su aplicación en el caso de autos constituiría un exceso reglamentario.

Invoca un fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la que se declaró inconstitucional el art. 3°, Decreto 146/2001, al considerar que el plazo establecido para requerir la entrega del certificado de trabajo de treinta días desde que se extinguió la relación, es inconstitucional y manifiesta que su declaración fue solicitada en la demanda.

En primer lugar considera que la relación laboral de autos fue clandestina, que la actora solicitó el certificado y éste nunca le fue entregado. Reconoce que su parte no reiteró la intimación, pero la efectuó.

Cuestiona el sentido práctico de la intimación frente a una negativa rotunda de la existencia del vínculo laboral, cuando es sabido que el empleador no cumplirá. Y en tal caso, deberá aplicarse el principio de primacía de la realidad.

La sentencia, por su parte, señala que no admite la multa del art. 45, ley 25.345 ya que la actora no intimó extrajudicialmente en el plazo previsto por el Decreto 146/01, al que declaró constitucional.

Debo comenzar señalando que, tal como lo expresa la Dra. de Villafañe, la intimación al pago de la multa objeto de queja ha sido cursada prematuramente, lo que la torna extemporánea, ya que no aguardó los plazos que el Decreto 146/2001 establece para ella.

También es dable señalar que el mismo actor reconoce no haber reiterado la intimación, sin dar razones de ello.

No obstante, el apelante pone de relieve – como eje central del agravio -, la diferencia existente entre una relación laboral regular y una que no lo es, y la ausencia de aplicación práctica de una intimación que en definitiva, se sabe, no cumplirá.

Claro está que, de seguirse el criterio que se sugiere en la queja, se podría llegar a concluir que el régimen legal del trabajo debiera desdoblarse, según la relación de la que procede, sea regular, sea irregular. Sin embargo, cuando la ley ha querido desalentar el trabajo “en negro”, así lo ha hecho puntualmente, por ejemplo, a través de la aplicación de multas que lo sancionan, o del dictado de normas, como la ley nacional de empleo que reglamenta el "registro" y un sistema de castigos y premios tendientes a lograrlo. Por ello, cuando nada señala, ninguna razón jurídica habrá para hacer la distinción que se pretende.

El contenido de la intimación de la reglamentación del art. 45, ley 25.345 (art. 3, Decreto 146/2001) es un requisito formal para la procedencia de la multa y no puede ser suplido por conjeturas o presunciones judiciales.

Por otra parte, si el actor hubiera cumplido en debida forma con la intimación que dispone la norma, claro está, se hubiera configurado el supuesto previsto por la ley, y nada de ello se estaría discutiendo en autos.

Ello, me permite concluir que no se trata en el caso, del supuesto en que el actor consideró innecesario cursar la intimación, sino que la formalizó defectuosamente.

Por ello, la aplicación de la norma, aun la laboral, no puede convertirse en un juego de ficciones sujeta a la conveniencia o no de quien la invoca, a fin de subsanar los propios yerros.

Entre los fundamentos que inspiraron el dictado del Decreto citado figura aquel que señala la necesidad de establecer un plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, deberá hacer entrega al trabajador de los instrumentos a que hace alusión el artículo 80, como paso previo a que se torne operativo el procedimiento contenido en el último párrafo del mencionado artículo 80, incorporado por el artículo 45 de la Ley Nº 25.345.

Tampoco de su espíritu se advierte que hubiese querido distinguir la relación laboral regular de la que no lo es; inclusive, su régimen se aplica, tal cual surge de su texto, a *cualquier causa* que hubiera originado la extinción del vínculo laboral.

Por tales razones, considero que la queja debe ser desestimada.

**3.**

Coincido con la Sr. Jueza de primer voto en señalar que, en lo referente a costas de esta Instancia, éstas deben serle impuestas a la parte actora perdidosa, sin que corresponda regulación de honorarios a favor de los

letrados actuantes, en razón del pacto de cuota litis que los vincula (art. 4, ley de aranceles.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apelan sus honorarios los Ab. V. F., G. L. y S. F., por considerarlos bajos.

La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Por ello, considerando las mismas, el porcentaje establecido resulta ajustado a la actividad cumplida por los letrados, por lo que propongo al Acuerdo confirmar la regulación practicada.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Los letrados de la parte actora apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor.

Analizados los montos de los emolumentos fijados, en sentido coincidente con la Dra. de Villafañe, soy partidario de su confirmación, en razón de la calidad, mérito y extensión de los mismos, y encontrarse en consecuencia acordes con lo normado por el art. 5, incs. b), c) y d), 6, 18 y cc. de la ley de aranceles.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En caso de compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs.195/ 198 en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas al apelante. Sin regular honorarios en favor de los letrados de la parte actora, vista la condena en costas al cliente y el pacto de cuota litis homologado que los vincula (fs. 5 y 63; art. 4 ley arancelaria).

3) CONFIRMAR los honorarios determinados en la primera instancia a los letrados V. F., G. L. y S. F.

4) DE FORMA.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1) CONFIRMAR la sentencia de fs.195/ 198 en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas al apelante. Sin regular honorarios en favor de los letrados de la parte actora, vista la condena en costas al cliente y el pacto de cuota litis homologado que los vincula (fs. 5 y 63; art. 4 ley arancelaria).

3) CONFIRMAR los honorarios determinados en la primera instancia a los letrados V. F., G. L. y S. F.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, DEVUELVASE.

Registrada bajo Nº /2013 SDL.